

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 707424089002-2013-00114-00
DEMANDANTE: ISABEL ACOSTA ORTEGA
ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dra. APOLONIA PALMETT BERTEL
DEMANDADO (A): MARÍA PATRICIA SANTIS MARTÍNEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor juez, doy cuenta a usted dentro del Ejecutivo en referencia, que éste juzgado mediante auto de fecha 12 de abril de 2019, dictó sentencia dentro del mismo y desde ese momento se encuentra inactivo en la Secretaria de éste Despacho.

Así mismo le informo que dentro de la presente litis se decretaron medidas que no fueron aplicadas y por lo tanto no existen Depósito judiciales objeto de devolución. Sírvase proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario ad- hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ SUCRE,
Sincé, Sucre, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinado el expediente en forma material y virtual, advierte el juzgado que el éste cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin solicitar o realizarse ninguna actuación durante dicho plazo, pues, la última actuación corresponde a un auto donde el Juzgado ordena seguir Adelante la Ejecución de fecha abril 12 de 2019, y notificada en estado el 22 de abril hogaño.

Ahora bien, El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º. Expresa enseña :

(...) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) “

Teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con auto de Seguir Adelante la Ejecución, se deberá tener en cuenta el término de 2 años para que se configure el desistimiento tácito.

En este proceso la última actuación efectuada la proferida por este despacho dictando sentencia en la fecha antes indicada, por lo que no había ninguna carga de actuación para este Juzgado, más bien estaba en cabeza de las partes

Es necesario entonces definir, que los 2 años siguientes de inactividad para que se configurara el desistimiento tácito, correspondería al 12 de abril de 2021.

Para aclarar, no podemos perder de vista que en el mes de marzo del año 2020, se dio inicio en Colombia a la pandemia mundial del COVID-19, por lo que posteriormente se emitieron múltiples Acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se suspenden los términos procesales; razón por la cual dichos términos de suspensión no deberán computarse en este caso, conforme lo contemplado en el artículo segundo del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 que dice:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Ahora bien, no obstante haberse prorrogado en reiteradas oportunidades la suspensión, mediante Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron reanudados los mismos a partir del 1° de julio de 2020, con la respectiva disposición de la virtualidad dispuesta en el Decreto 806 de 2020, a fin garantizar el acceso a la justicia.

Para mayor claridad, se contarán los términos así:

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL – DESCUENTO DE VACANCIA Y LEVANTAMIENTO DE TERMINOS POR PANDEMIA	TIEMPO DE INACTIVIDAD JUDICIAL
12 DE ABRIL DE 2019- última actuación.		1) VACANCIA JUDICIAL 2019- DESDE EL 17/12/2019 HASTA 10/01/2020- SON 24 DIAS 2) SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS COVID 19 DESDE 16/03/2020 HASTA 01/07/2020 –SON 3 MESES Y 14 DIAS. 3) VACANCIA JUDICIAL AÑO 2020 DESDE 19/12/2020 HSTA 10/ 01/2021 – SON 22 DIAS- 4) VACANCIA POR SEMANA SANTA DESDE 11/04 DE 2022 HASTA 15/04/222-SON 5 DIAS TOTAL INACTIVIDAD POR VACANCIA JUDICIAL Y SUSPENSION DE TERMINOS COVID 19 1) 24 DIAS 2) 3 MESES + 14 DIAS 3) 22 DIAS 4) 5 DIAS SON CINCO (5) MESES MAS 5 DIAS
		SON CUATRO (4) MESES (+) 26 DIAS
TOTAL TIEMPO INACTIVIDAD DE PARTE : TRES (3) AÑOS O 36 MESES (-) INACTIVIDAD POR VACANCIA Y PANDEMIA :..... 5 MESES Y 5 DIAS		
TOTAL TIEMPO INACTIVAD ACTUACIONES DE PARTE: DOS (2) AÑOS MAS 7 MESES		

Así las cosas, queda demostrado por este despacho judicial, que es posible darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del mismo por Desistimiento Tácito con ocasión a la inactividad por el término superior a 2 años, ya que a la fecha el proceso contaba con 2 años, siete (7) meses de inactividad, y en consecuencia, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares dictadas al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 2013-00114-00

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución. Por secretaria- Oficiase en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR, a costa de la parte interesada desglósese de las cambiales (2) arrimada como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, previa solicitud y cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Condenase en costas a la parte demandante.

SÉPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso, previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el Software de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ

H.R.